



*****1

VS

OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICIA Y TRANSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2548/2019
S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Cuarto [antes Sala Auxiliar]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas a través de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."

el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Las partes no realizaron manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado.
5. **SEGUNDO.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del veintiocho de julio de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: “*conducir vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas, detectado en filtro de alcoholímetro.*”

8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora se encontraba bajo el influjo de sustancias tóxicas, por lo que consideró se actualiza la causa de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.
11. **QUINTO.- Estudio del único concepto de agravio.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

12. Que la A quo resolvió de una manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora.

13. Que en la especie la Sala, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, y en congruencia con las documentales públicas exhibidas se evidencia que, una vez que se le practicó la prueba de alcoholimetría y se obtuvo el resultado, se le presentó con un Juez Municipal quien ordenó la certificación médica, en el cual obra la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

14. Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la a quo pasa por alto que, ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí, ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios, encaminados a generar certeza.

15. Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.

16. Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Que la *A quo* no se pronunció respecto del tema de competencia de la autoridad emisora, de ahí que se considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia.

17. Sostiene que de la apreciación libre que hizo de los elementos probatorios, fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

18. Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

19. Señala que la *A quo* al no analizar de manera exhaustiva, pasó por alto que el infractor dejó constancia que recibió los documentos, que conoció el número de certificado médico de esencia *****3, mismo en el que se hizo constar el estado de alcoholemia, y que se plasmó en la boleta de infracción *****2.

20. **El agravio en resumen es inoperante, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.**

21. El Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que, al elaborarse tal boleta, el demandante se encontraba bajo el influjo de sustancias tóxicas; lo anterior, bajo los argumentos de que, el certificado médico de esencia exhibido por las autoridades demandadas, es insuficiente para tal efecto, ya que por sí mismo su valor demostrativo se ve reducido a un indicio, aunado a que se realiza a partir de pruebas de motricidad y reacción.

22. Ahora bien, aun cuando los recurrentes realizan manifestaciones en abstracto, las mismas se hicieron fuera del contexto de la litis, puesto que exponen que se cumplimentó el procedimiento establecido por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, manifestando que obra en autos la prueba de alcoholímetro que exige dicho precepto, cuya emisión se ve constreñida material y jurídicamente a la cronología de la boleta de infracción impugnada.

23. Bajo esa tesitura, se advierte que las recurrentes afirman de manera incongruente que el procedimiento que se realizó al demandante fue en base a un estado de ebriedad (por referir una prueba de alcoholímetro) y no por el consumo de sustancias tóxicas.

24. Lo anterior toda vez que la prueba de alcoholímetro a la que hacen referencia las recurrentes tiene por objeto el indicar la graduación alcohólica en una persona y no el de sustancias tóxicas, siendo que, en el caso concreto, la conducta atribuida al demandante consiste en "Conducir vehículo de motor bajo el efecto de sustancias tóxicas detectado en el filtro de alcoholímetro".

25. En ese sentido, resulta ilógico que la prueba de alcoholímetro sirva para determinar que una persona se encuentra bajo el efecto de sustancias tóxicas.

26. Por lo tanto, las recurrentes no controvierten de manera frontal las razones que vertió el Juzgado para determinar que el mismo resolvió de manera

desarticulada o bien, que dicha determinación violenta en su perjuicio el derecho de seguridad jurídica con relación al principio de legalidad, congruencia y exhaustividad.

27. Luego entonces, al no combatir lo determinado por el Juzgado Cuarto, el agravio de mérito resulta inoperante y por tanto, insuficiente para obtener una revocación o modificación de dicha determinación, por lo que debe de confirmarse lo resuelto en primera instancia.
28. Sirve de apoyo la jurisprudencia tesis VI.2o.C.680 C, con **registro digital** 167031, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1861, que a la letra señala:

"APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida."

29. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo inoperante del agravio único presentado por las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

30. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/CIEC*

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3,4, y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2548/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.